

# Gaceta Jurídica de Guerra y Marina

<b>SUSCRIPCIÓN</b> ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50. EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas; un año, 15 ídem. <b>Número suelto, 0,75 pesetas.</b>	<b>Año I. Núm. 5.</b> <b>10 de Marzo</b> <b>1908</b>	Se publica los días 10 y 25 de cada mes. DIRECCIÓN: F. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO Capitán de las Secciones de Ordenanzas, Ministerio de la Guerra. OFICINAS Libertad, 39, 2.º derecha.--MADRID.
---	--	---

## SUMARIO

SECCIÓN DOCTRINAL.—Tribunales de honor, por don Federico de Madariaga.

SECCIÓN DE REFORMAS.—Competencia sobre las faltas, por D. R. Ruiz Benítez de Lugo.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.—Tribunal Supremo de Justicia.—Rebelión. Lesiones.

**Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.**—Draga. Siniestro. Reparaciones. Deterioros.—Personalidad (Falta de). Incompetencia de jurisdicción. Almadraza. Suspensión de explotación. Caducidad. Concesión. Prórroga.

**Consejo Supremo de Guerra y Marina.**—*Guerra.*—**Atrasado.**—Competencias. Procedimientos previos. Diligencias previas.—Hurto.—Insulto de obra á superior. Disparo.—Insulto á superior. Abuso de autoridad.—Deserción. Falta leve.—Insulto á superior. Lesiones graves. Disparo de arma.—Allanamiento de morada. Robo. **Corriente.**—Abandono de servicio de armas. Carabineros.—Robo. Hurto. Nulidad de actuaciones. Reincidencia.—*Marina.*—**Atrasado.**—Matrimonio. Eximente. Fuerza irresistible.—Competencias. Lugar del delito.

SECCIÓN LEGISLATIVA.—**Atrasado.**—Pérdidas. Deterioros. Mantas.—Prófugos. Socorros.—Prófugos. Socorros. Expedientes.—Exenciones. Reclutamiento. Reemplazo. Expedientes. Revisiones.—Exenciones. Reconocimiento.—Revisión. Comisión mixta. Reclutamiento. Reemplazo.—Excepciones.—Reclutamiento. Reemplazo.—Expedientes. Pérdidas. Inutilidad.—Expedientes. Juez instructor. Cruces.—Expedientes. Desfalcos. Competencias. Pérdida. Deterioro. Inutilidad.—Exenciones. Reclutamiento. Reemplazo.—Excepciones. Reclutamiento. Reemplazo.—Prófugos. Ausentes. Penas. Reclutamiento. Reemplazo. Fuero militar. Movilizados de Ultramar. Jurisdicción.—Indultos. Desertores. Profugos.—Sargentos. Procesados. Reenganchados.—Estadística criminal. Reglamento.—Penados. Trabajos. Gratificación. Reglamento. Presidios de Africa.—Matrimonios. Desobediencia.—Delegados militares. Comisiones mixtas. Reclutamiento. Reemplazo. Expedientes. **Corriente.**—Expedientes. Naufragio. Salvamento. Abordaje. Averías. Jurisdicción.—Jueces instructores. Gratificaciones.—Tribunales de la Armada. Enjuiciamiento de Marina. Reformas jurídicas.

SECCIÓN VARIADA.—Pensión de huérfanos.

SECCIÓN DE NOTICIAS.

SECCIÓN EXTRANJERA.—El crimen de Allenstein.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFÍA.

SECCIÓN JURÍDICA.

## SECCIÓN DOCTRINAL

### TRIBUNALES DE HONOR

Continuando el examen de cómo se constituyen y funcionan estos Tribunales en los principales Ejércitos, llegamos á

#### Francia.

En esta nación, para corregir los duelos, se estableció un Tribunal, llamado «del Punto de Honor». Lo formaban Mariscales de Francia. (Edictos de Enrique IV y Luis XIII.)

Su principal fin era corregir las injurias y ofensas *impredictadas*, porque si éstas habían sido *inferidas* con *premeditación*, entonces el *ofendido* podía perseguir al *ofensor* ante los jueces ordinarios, pues tales actos hacían considerar á quien los cometía como indigno de ser tratado cual *gentilhombre*.

Actualmente en el Ejército francés existe, más que Tribunal de honor, un *Consejo de investigación*.

Es de tres clases: De *regimiento*, de *división* y *especial*.

El *especial* es para los intendentes y los generales de brigada y división. (Ordenanza de 21 de Mayo de 1836, art. 1.º)

El Consejo tiene por objeto *emitir* opinión cuando hay denuncia ó querrela contra un oficial por *mala conducta habitual*, ya sea por faltas contra el honor, ya por faltas graves en el servicio ó contra la disciplina.

La *denuncia* puede hacerla toda persona que se considere ofendida. También puede hacerla de oficio cualquiera de los superiores del oficial.

El Consejo de investigación lo forman cinco vocales. La categoría de éstos depende de la del *residenciado*. Son designados por el general de la división (así como el Presidente). Uno

de los vocales hace de relator y da cuenta. Los testigos son oídos y el oficial hace sus observaciones y da sus descargos.

El Presidente pregunta:

«¿El oficial está en el caso de ser sometido á reforma por mala conducta habitual ó por falta contra el honor?»

La deliberación y la votación son secretas.

La mayoría decide y el acuerdo va al Ministerio de la Guerra. No puede ser modificado sino en favor del acusado.

### Italia.

La instrucción de 9 de Diciembre de 1897 instituye unos Consejos de disciplina, que reciben diversas denominaciones, según su composición, la cual depende de la categoría del oficial sometido.

Tienen por *objeto* informar sobre la conducta de los oficiales en los casos de *pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo*.

Son, por tanto, instituciones análogas—en parte—á los Tribunales de honor. Porque juzgan sobre la *idoneidad moral* de los oficiales, y acerca de su *conducta militar*.

Se denominan: *Regimentales, divisionarios y Consejos para los oficiales generales*.

Se constituyen:

Los primeros, en los *cuerpos* (para subalternos).

Los segundos, en las cabeceras de *división* (para capitanes y oficiales superiores).

Los terceros, los nombra directamente el Ministro de la Guerra, para juzgar á los generales.

Los Consejos se componen de un presidente y cuatro vocales cada uno.

La composición es:

En los *regimentales*.—Para subalternos: segundo jefe del Cuerpo, un capitán, un teniente y dos subtenientes. Para tenientes: segundo jefe del Cuerpo, un mayor, un capitán y dos tenientes.

En los *divisionarios*.—Para capitanes: presidente, mayor general. Para mayores: presidente, mayor general. Para tenientes coroneles: presidente, teniente general. Para coroneles: presidente, teniente general. Vocales: dos mayores generales y dos coroneles.

La *reunión* del Consejo se *propone* por los

jefes de Cuerpo ó del servicio, ó por las autoridades militares. Y se *nombran* por el Ministerio de la Guerra para juzgar á generales.

El Ministerio, en vista de toda propuesta de reunión, razones y documentos, informes de autoridades intermedias, ordena la convocatoria del Consejo, y remite luego los documentos al presidente, quien lo pasa al fiscal ó relator. Este es en cada Consejo un oficial de categoría superior el acusado.

El fiscal avisa al interesado tres días antes de la audiencia.

El Consejo se reúne á puerta cerrada, se da lectura de las órdenes, se oyen descargos del oficial (si se presenta) y se oye testigos. Terminando votación secreta.

La decisión del Consejo puede ser aprobada ó modificada por el Ministerio de la Guerra; pero en el segundo caso, sólo para favorecer al oficial.

### Suiza.

Al tratar de reformar la legislación militar se pensó ya en introducir los Tribunales de honor, con objeto de residenciar á los oficiales de mala conducta ó que realicen actos incompatibles con la dignidad de su grado.

Un Tribunal de esta clase lo forman 14 oficiales, designados por el Consejo federal. Categoría: igual, por lo menos, á la del acusado. Estando representado el Cuerpo de tropas y el arma á que pertenezca.

El acusado tendrá derecho á recusar hasta siete jueces y á defenderse de palabra ó por escrito. También podrá ser representado por otro oficial.

Los *debates*, excepto la deliberación, serán públicos para todos los oficiales del Ejército federal.

La *sentencia* no será motivada, limitándose á declarar que procede la *separación ó continuación* en el Ejército. No es válida, si no se acuerda por mayoría de cinco votos.

El oficial declarado indigno podrá en todo tiempo pedir al departamento militar la revisión de su proceso. Si se estima que es motivada la *petición* (por nuevas pruebas), remitirá el asunto á un nuevo Tribunal de honor, del que, si es posible, formarán parte el mayor número de jueces del anterior.

**Rusia.**

Para conocer de aquellos hechos que, no cayendo bajo el peso de la ley, son incompatibles con la idea del honor y del valor militar ó que denotan la ausencia de principios de moralidad, se forman esta clase de Tribunales.

En los regimientos y en los batallones que forman Cuerpo, se constituyen del siguiente modo:

En los regimientos, con siete miembros elegidos entre los oficiales superiores (jefes) y los capitanes. En los batallones, los vocales son cinco, teniendo tres, por lo menos, el grado de capitán, y dos, el de primeros tenientes.

La elección la hace todo el Cuerpo de oficiales del regimiento ó batallón. El de mayor graduación ó antigüedad, preside.

El jefe del regimiento ó batallón decide si hay ó no motivo para que el oficial sea juzgado por el Tribunal de honor, y señala la fecha de su reunión.

El Tribunal se limita á una discusión verbal sobre la naturaleza y gravedad de los hechos imputados al oficial. Este es admitido para presentar sus excusas ó justificación.

La sentencia ó acuerdo se da por mayoría simple. Se redacta por escrito y lo firman todos. El fallo puede ser:

- 1.º No ha lugar.
- 2.º Reprensión.
- 3.º Separación del Cuerpo de oficiales.

El acuerdo se notifica al interesado y se comunica al jefe del regimiento ó batallón.

El oficial condenado no puede quejarse ni entablar ningún recurso basado en el fondo del asunto. Puede, sí, acudir, dentro del tercer día, al jefe del regimiento ó batallón, quejándose por causa de infracción de las reglas de procedimiento.

Si es ó parece pertinente la queja, el jefe tiene el derecho de anular el acuerdo y hacer que el asunto se vea de nuevo.

El oficial *separado* no puede hacer ulteriormente la prueba de su inocencia ante los Tribunales.

\*  
\*\*

Con estos datos y con añadir que en Wurtemberg las disposiciones prusianas con respecto á los Tribunales de honor fueron intro-

ducidos por la Ordenanza de 7 de Agosto de 1874, parece que se dejan fijados con claridad y concisión los principios en que, por lo general, descansa la constitución y forma de proceder de esos jurados, porque en realidad no son otra cosa.

Y consignado esto, entremos en materia.

FEDERICO DE MADARIAGA.

---

## SECCIÓN DE REFORMAS

---

### COMPETENCIA SOBRE LAS FALTAS

---

Dos leyes se promulgaron el año último que merecen atención por parte de nuestros Tribunales militares. Una de ellas, la segunda, comenzó á regir en 1.º de este año: aludimos á las de 3 de Enero reformando diferentes artículos del Código penal ordinario y de 5 de Agosto sobre Administración de justicia en los Juzgados municipales.

Hemos de recordar para el estudio de ellas, en lo que se relaciona con las faltas, que el art. 8.º del Código de Justicia Militar deja á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las *faltas* cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, así como las comprendidas en los bandos de los generales en jefe de Ejército y demás autoridades militares.

Ratifican ese criterio el art. 9.º del mismo Código que determina los *delitos*, en los cuales es competente la jurisdicción de Guerra y el núm. 12 del artículo 13, por el cual los Tribunales ordinarios son los llamados á intervenir en las *faltas* no penadas en las leyes y Reglamentos militares.

Resulta, en consecuencia, que de todas las faltas conoce la jurisdicción ordinaria, excepto de las siguientes:

- 1.º Las que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones siempre que esas faltas afecten de un modo inmediato al desempeño de dichas funciones.
- 2.º Las comprendidas como tales faltas en los bandos de los generales en jefe del Ejército y demás autoridades militares.
- 3.º Las penadas en las leyes y Reglamentos militares.

No ignoramos que si le diésemos interpretación extensiva á la última parte del art. 335 del Código militar, casi todas las faltas del penal común estarían incluídas en él. Recordamos que dice: «... y todas las demás (alude á las faltas) que, no estando

castigadas en otro concepto, consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario.»

Hurtos, ciertos engaños, lesiones..., que sean faltas, entrarían de lleno dentro de la jurisdicción de Guerra, porque ni la compostura está en el que lesiona, ni la decencia en el que engaña, ni la moralidad en el que hurta.

Pero es un hecho que las competencias en esos casos, se han resuelto en favor de la jurisdicción ordinaria, dejando que los comentaristas digan ó piensen lo que estimen de mejor criterio.

Quizá fundándose en el citado art. 335, y, no obstante las muchas cuestiones de competencia resueltas en contra del fuero militar, es por lo que no se envían al Juzgado municipal á los transgresores de pequeñas lesiones y otras faltas sino que, bien gubernativamente ó por diligencias judiciales se castigan; pero desde el momento que á los Juzgados municipales se les da el conocimiento de cuanto el Código penal común califica como falta, es probable que, si las ocurridas dentro del cuartel seguían siendo autables para la jurisdicción militar, no sucederá lo mismo con otras de las cuales tenga denuncia ó sepa su existencia la justicia municipal.

Y decimos esto—y con ello entramos en el fondo del asunto—, porque el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto último atribuye desde 1.º de Enero actual al conocimiento de dicha clase de jueces «todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta».

El Código penal por ley de 3 de Enero de 1907 se encuentra reformado en los dos siguientes artículos:

El 602 que amplía hasta quince días las lesiones que impidan trabajar al ofendido ó hagan necesaria la asistencia facultativa.

El 606 que introduce en él la penalidad para los hurtos menores de 10 pesetas y para los que no excedan de 20 en productos forestales.

Eso que antes eran delitos, ahora, siempre que concurren determinados requisitos, son faltas, y como tales han de competir á los jueces municipales.

Si los Tribunales militares actúan y aplican el Código ordinario han de tenerlos presentes. Si los jueces municipales entablan la competencia, en estricta aplicación de la ley habrá muchos casos que las lesiones dentro de un cuartel y los hurtos de los militares que no lleguen á 10 pesetas serán sentenciados por ellos, arrancando trabajo á los oficiales que tan-

tos y tantos expedientes tienen y á la par sembrando semilla de mal gobierno interior...

Por todo lo dicho, creemos que el Código de Justicia Militar debe ser reformado determinando expresa y claramente las faltas que han de ser juzgadas por la jurisdicción militar.

\* \*

A guisa de posdata de todo lo anterior, vamos á decir dos palabras acerca de un hecho de la citada ley que reforma los artículos del Código penal ordinario, el cual demuestra la ligereza con que se legisla. El hecho es que el hurto por valor de diez pesetas no es una acción penada por la ley.

En efecto: es falta que castiga el art. 606 (reformado) el hurto por valor *menor* de diez pesetas. Es delito que pena el párrafo 4.º del art. 531 (reformado) el hurto por valor que pase de diez pesetas. No encontramos en el Código artículo que pene el hurto de diez pesetas, y por eso en buena ley, y teniendo en cuenta el art. 1.º del Código penal, no hay sanción para ese hurto que ni es delito, ni es falta.

Aprovéchense los defensores, por más que los jueces suplirán los descuidos del legislador.

R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO.

---

## SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

---

### Tribunal Supremo de Justicia

#### COMPETENCIAS

**Rebelión.**—(S. 7-1-01, *Gaceta* 21-1-01.)

*Antecedentes.*—En Alfar del Pí (Alicante), se levantó una partida carlista compuesta de diez paisanos armados al mando de Enrique Ramos Izquierdo.

*Doctrina.*—Considerando: que el núm. 3.º del artículo 7.º del Código de Justicia Militar atribuye á la jurisdicción de guerra el conocimiento de las causas que contra cualquier persona se instruya por el delito de rebelión, cuando tengan carácter militar; y que el art. 237 del propio Código establece que son reos de este delito los que se alzan en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno, siempre que lo verifiquen concurriendo, entre otros casos que enumera, la circunstancia de formar partida militarmente organizada y compuesta de 10 ó más individuos:

Considerando: que de las actuaciones seguidas por los Juzgados contendientes, aparece que excedía de 10 el número de personas que componían la partida; que iban armados; que su tendencia era sustituir las instituciones vigentes por las que defiende

la agrupación política llamada carlista; que en ella figuraban ó debían figurar un titulado jefe de brigada, otro de Estado Mayor, dos comandantes de Infantería, un capitán, un teniente y un alférez de Caballería, y un oficial de Administración Militar, jerarquías y grados similares á los del Ejército, y servirse de la táctica que utilizan las tropas regulares, cuyos hechos son suficientemente calificados para estimar que la partida tenía una organización militar, y por tanto, puede ser aplicable el caso del art. 237 del Código de Justicia Militar, debiendo decidirse á favor de los Tribunales de este fuero la competencia entablada, conforme al núm. 3.º del artículo 7.º del mismo cuerpo legal.

*Resolución.*—Se declaró competente á la jurisdicción de Guerra.

**Lesiones.—Artículos 13 (núm. 12) y 335.**—(Sentencia 5-2-01, *Gaceta* 18-2-01.)

*Antecedentes.*—En una casa de lenocinio promovieron reyerta un paisano y dos soldados, recibiendo aquél lesiones. El capitán general requirió la inhibición conforme al núm. 12 del art. 13 del Código de Justicia Militar.

*Doctrina.*—Considerando: que con arreglo á lo que dispone el art. 13 en su núm. 12 del Código de Justicia Militar, los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5, 6 y 10, serán juzgados por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las autoridades del Ejército, por los Tribunales ordinarios:

Considerando: que los hechos, origen de las diligencias que han dado lugar al presente conflicto jurisdiccional, consistente en haber dado uno ó dos soldados del tercer regimiento de Zapadores varios golpes á un paisano, causándole lesiones, curadas dentro de los siete primeros días, las cuales constituyen una falta prevista en el Código penal ordinario, y sin sanción especial en el de Justicia Militar, puesto que á esta falta no le son aplicables las disposiciones contenidas en el art. 335, en que se funda la autoridad militar para sostener su competencia; y, por tanto, á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de la de lesiones de que se trata, sin perjuicio de la jurisdicción que á la autoridad militar le pueda corresponder por el hecho de haber concurrido los soldados á la casa donde tuvo lugar el suceso, ó por cualquiera otra que determinar pueda alguna de las faltas comprendidas en el citado artículo 335, y que, con independencia de las lesiones sufridas por Rivas, pueden ser juzgadas.

*Resolución.*—Se declaró que el conocimiento del juicio de faltas, respecto á las lesiones del paisano, corresponde á la jurisdicción ordinaria, y á la mili-

tar el de las faltas que, con independencia de la de lesiones, hayan podido cometerse.

## Tribunal de lo Contencioso-administrativo

### CORRIENTE

**Draga.—Siniestro.—Reparaciones.—Deterioros.**—(S. 20 1-08.—D. O. del M. M. núm. 45.)

*Antecedentes.*—El Tribunal de lo Contencioso, en 19 de Mayo de 1903, dictó un fallo declarando: «primero, que D. Tomás Cobos y Varona tiene derecho á que se le abone la cantidad de 184.087 pesetas y 18 céntimos por los gastos hechos y daños y perjuicios causados con motivo de la ida á pique de la draga *San Pedro*; y segundo, que además tiene derecho á que se le abonen las cantidades que forman la total de pesetas 48.103 y 13 céntimos, importe del material y efectos adquiridos para los operarios de la extracción y rehabilitación de dicha draga, á medida y en la proporción que vaya haciendo entrega del mismo material y efectos á la Administración de la Marina, accediendo en su virtud á las peticiones de la demanda, en cuanto se hallen conformes con estas declaraciones, y desestimándolas en cuanto no lo estén.»

Después de esto hubo reclamaciones por la interpretación del segundo extremo y se dictó una Real orden en 9 de Noviembre de 1906 diciendo que debía satisfacerse á los herederos del contratista Cobos, el importe del material y efectos adquiridos para las operaciones de la extracción y rehabilitación de la draga, dentro de la cifra de 48.053,13 pesetas, computándosele todo el que hubiese entregado ó entregue á la Administración de Marina que justifique que adquirió para tal objeto, sin que le sean abonadas cantidades por ningún otro concepto.

Contra ella recurrieron los herederos del Sr. Cobos.

*Doctrina.*—Considerando: que debatido en el pleito contencioso que dió lugar á la sentencia de 19 de Mayo de 1903, cuya parte dispositiva se transcribe en los vistos, el derecho que asistía á D. Tomás Cobos Varona para ser indemnizado de los gastos hechos y daños y perjuicios causados con motivo de la ida á pique de la draga *San Pedro* en 14 de Abril de 1894, se apreciaron éstos en la cantidad de pesetas 184.087,17, de cuya suma, percibida ya por el contratista de la limpia de los caños de la Carraca, no hay para qué ocuparse al presente á otro efecto que á consignar que dicha cantidad fué estimada como importe de los gastos hechos y daños y perjuicios sufridos con la ida á pique de la draga referida:

Considerando: en cuanto al segundo extremo de la ejecutoria citada de 19 de Mayo de 1903, objeto

del presente pleito, que si bien se formalizó la demanda con la súplica de que, al revocarse la Real orden recurrida, se declare ser de abono á los demandantes herederos de D. Tomás Cobos Varona, la cantidad de 27.208,17 pesetas, que con la de pesetas 20.844,96 ya percibidas, integran la total de pesetas 48.053,13 á que la ejecutoria se refiere, en los hechos de su escrito, así como al entrar en el fondo del asunto, se detalla el pormenor de la suma reclamada por el material y efectos perdidos con la ida á pique de la draga mencionada; por el valor de aquellos que no ha querido recibir la Marina, pretextando su estado de deterioro; por los gastos hechos por ésta en el salvamento de la draga y abonados por el contratista, y por las reparaciones llevadas á cabo en la referida embarcación, que ascienden á la suma de pesetas 27.208,17 que aseguran les falta percibir para completar la de 48.053,13 pesetas á que les reconoce derecho la sentencia de que se viene haciendo referencia:

Considerando: por lo que hace relación á la cantidad de 18.384,63 pesetas en que valoran los demandantes los efectos perdidos con la ida á pique de la draga tantas veces citada, y los cuales aseguran se encontraban á bordo de ella en el momento de ocurrir el percance; que admitida semejante manifestación no puede estimarse que los aludidos efectos fueran adquiridos por el contratista para salvarla ó rehabilitarla después del siniestro, circunstancia precisa para que pudieran serle de abono con arreglo al segundo extremo de la ejecutoria referida, debiendo, por tanto, comprenderse el valor de aquellos efectos, como los gastos hechos por la Marina á cuenta del artefacto, y el de las reparaciones del mismo como parte de los daños y perjuicios en la suma ya liquidada y percibida por el causahabiente de los recurrentes y á que se contrae el primer extremo de la parte dispositiva de la sentencia de 19 de Mayo de 1903:

Considerando: por lo que respecta al material rechazado por la Administración de Marina, por el estado de deterioro en que pueda encontrarse, que acreditándose por el contratista que fué adquirido por él para poner á flote y rehabilitar la draga *San Pedro*, destinada á la limpia de los caños de la Carraca, donde se fué á pique en 14 de Abril de 1894, deben serle de abono á los demandantes en la representación que ostentan, siempre que justifiquen que su causahabiente D. Tomás Cobos Varona los adquirió con tal objeto y sea cualquiera el estado en que se hallen al tiempo de hacer entrega de los mismos:

Considerando: que al dictar el Ministerio de Marina la Real orden recurrida de 9 de Noviembre de 1906, expresando era de conformidad con el dic-

tamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, es claro y evidente que aceptaba no sólo la exposición de hechos relacionados por este alto Cuerpo consultivo en su informe en el que consigna la doctrina establecida en la precedente consideración, sino con su conclusión que dice debe satisfacerse á los herederos del contratista Cobos el importe del material y efectos adquiridos para las operaciones de la extracción y rehabilitación de la draga dentro de la cifra de 48.053,13 pesetas, computándosele todo el que haya entregado ó entregue, siempre que justifique adquirió para tal objeto y en lo que no puede menos de estimarse, comprendió las que la Marina rechazó por su mal estado de conservación:

Considerando: que por lo expuesto es de apreciar que la Real orden reclamada interpreta rectamente la sentencia ejecutoria del Tribunal Contencioso de fecha 19 de Mayo de 1903 y al dictarse no vulneró derecho alguno de carácter administrativo, establecido por dicha ejecutoria en favor de D. Tomás Cobos Varona, hoy sus herederos, como contratista que fué del dragado de los caños de la Carraca.

*Resolucion.*—Se absolvió á la Administración general del Estado declarando firme la Real orden del Ministerio de Marina.

—♦—

**Personalidad (falta de).—Incompetencia de jurisdicción. — Almadraba. — Suspensión de explotación. — Caducidad. — Concesión. — Prórroga.** (S. 17-1-08.—D. O. del M. de M. núm. 49.)

*Antecedentes.*—El dueño de una almadraba solicitó dejar de calar dos años y le fué concedido, y como la explotación era por cinco, al terminar éstos se sacó por Real orden á subasta. Contra ella se alzó su dueño, pues entendía que los dos años que no caló no debían contarse, y, por tanto, le faltaba ese tiempo para el término del contrato.

*Doctrina.*— Considerando: en cuanto á la excepción de falta de personalidad en el demandante, alegada como perentoria por el fiscal, fundándola en que aquél no usó generalmente en el expediente gubernativo, aunque alguna vez lo hizo, uno de los dos apellidos del compuesto con que ha comparecido ante esta Sala, que resulta suficientemente identificada la personalidad del demandante, sin que pueda haber duda racional de que el concesionario de la almadraba *El Terrón* y el recurrente ante esta Sala, es una misma persona:

Considerando: en cuanto á la segunda excepción, alegada también por el fiscal como perentoria, de incompetencia de jurisdicción, por estimar más graciable que reglamentaria la ampliación de plazo para la explotación de la almadraba *El Terrón*, que

denegó la Real orden de 22 de Octubre de 1906, impugnada en el presente recurso, que no hay posibilidad de examinar y resolver esta cuestión sin hacerlo al propio tiempo de la de fondo, por estar íntimamente relacionadas, pues para resolver la primera hay que examinar el contrato celebrado entre el concesionario y la Administración; el alcance de la Real orden de 16 de Marzo de 1903, y la aplicación é interpretación del Real decreto de 5 de Abril de 1899, que reguló la concesión de almadras:

Considerando: que formulada la cuestión de fondo en los precisos términos en que la plantea el demandante en el fundamento primero de su demanda, es á saber: si los dos años que la almadra *El Terrón* dejó de calar, por haberle dispensado de verificarlo una resolución administrativa á solicitud del demandante, debe ó no computarse ese lapso de tiempo en el de cinco años por que se le otorgó la explotación de la expresada almadra, es base fundamental para resolver la interpretación y alcance que se le dé á la Real orden de 16 de Marzo de 1903, que concedió la dispensa de calamento:

Considerando: que ni en la precipitada Real orden de 16 de Marzo de 1903, ni siquiera en la instancia del hoy demandante que la motivó, se hace la menor referencia á la suspensión del plazo de los cinco años por que le fué concedida la explotación de la almadra de ensayo *El Terrón*, pues dicha Real orden se limitó á dispensar al concesionario de calar el pesquero hasta que terminase el contrato de arrendamiento de la almadra denominada *La Tuta* ó se modificase la situación de las almadras comprendidas entre el Guadiana y el Tinto, y consignando que se entendiera que el concesionario había de seguir pagando el canon correspondiente:

Considerando: que los arrendatarios de la explotación de almadras no pueden dejar de hacer el calamento anual en las épocas fijadas, so pena de la caducidad de la concesión y multa si el calamento se interrumpiese en dos temporadas sin perjuicio de satisfacer los plazos como si estuviese calada, y, por tanto, la obtención de la dispensa de calamento es una gracia, para evitar aquella pena, que sólo puede otorgarse por causa de fuerza mayor y sin relevación siquiera del canon, á no ser que el calamento se mande suspender por circunstancias de guerra, y aun en este caso sin derecho á indemnización de ninguna clase, y no puede entenderse por amplias y benévolas que sean las reglas de interpretación que se utilicen que en dicha gracia concedida á solicitud y por conveniencia del solicitante, va en vuelta la ampliación del plazo de la concesión, más importante y transcendental que aquella de que se pretende que se deriva:

Considerando: que según el art. 25 del Real decreto citado de 5 de Abril de 1899, la concesión de explotación de almadras se otorga por cinco años improrrogables, y en ningún precepto se autoriza á la Administración para ampliar ese plazo, y por otra parte, que las concesiones de almadras, con las condiciones reglamentarias que llevan consigo, son contratos aleatorios con todos los efectos que la naturaleza de éstos implica.

*Resolución.*—Desestimó las excepciones de falta de personalidad y de incompetencia de jurisdicción alegadas por el Fiscal, y confirmó y declaró firme la Real orden dictada por el Ministerio de Marina.

## Consejo Supremo de Guerra y Marina

### GUERRA (ATRASADO)

**Competencias. — Procedimientos previos. — Diligencias previas.**—(Providencia 25-6-01.)

*Antecedentes.*—Se instruyeron diligencias previas en averiguación de las causas que motivaron que el comandante primero D. C. A., el capitán D. B. Z. y el primer teniente D. J. R. permanecieron al servicio de los Estados Unidos.

Los señores fiscales dijeron: Este alto Cuerpo tiene declarado en constante y unánime jurisprudencia, que consta en la capitanía general de Cataluña como en todas las demás, que en los procedimientos previos no ha lugar á promover cuestiones de competencia y que los procedentes de Ultramar, deben ser substanciados por las autoridades judiciales á quienes fueran entregados, ante la imposibilidad material y legal de que se terminen en el distrito que los inició.

Y como quiera que debida, ó indebidamente, el hecho es que las presentes diligencias tienen el carácter de previas, no ha debido suscitarse esta contienda, compitiendo á Cataluña el conocimiento, continuación y terminación.

*Doctrina.*—De conformidad con los señores fiscales: Se declara mal formada esta competencia por revestir el asunto á que se refiere carácter de diligencias previas. Devuélvanse las mismas con el oportuno testimonio al capitán general de Cataluña para su continuación y resolución con arreglo á derecho. Póngase lo acordado en conocimiento del capitán general de Valencia.

**Hurto.**—(S. 4-12-01.)

*Doctrina.*—Considerando: que se ha probado en la presente causa que el soldado R. A. V., encontrán-

dose de asistente del primer teniente D. J. S., sustrajo en la casa de éste un reloj, tasado en cinco pesetas, que vendió por seis al de su clase P. D.:

Considerando; que este hecho es constitutivo del delito definido en el caso segundo del art. 533, en su relación con el quinto del 531 del Código penal, debiendo imponerse la pena señalada en su grado máximo, con arreglo á la regla 2.<sup>a</sup> del art. 175 del Código de Justicia Militar.

*Resolución.*—Se le condenó por hurto doméstico á un año, ocho meses y un día de prisión correccional y accesorias.



**Insulto de obra á superior. —Disparo.**—(Sentencia 30-10-00.)

*Antecedentes.*—El soldado del Ejército de Cuba V. B. se presentó en el local del sargento de Infantería del primer batallón de la Habana A. P., que con otro de su clase se hallaba almorzando. Al llegar frente á la mesa con el fusil terciado, apuntó con dicha arma al sargento, y en el momento de disparar sobre el sargento, el soldado Quintanilla, que servía á la mesa, separó con la mano el fusil, y al verificarse el disparo, en vez de resultar alcanzado el sargento por el proyectil, se implantó en lo alto de la pared.

A la detonación acudió el segundo teniente don P. B. B., pudiendo observar que el soldado B. preparaba el fusil para disparar contra varios soldados que salieron corriendo del local de la tercera compañía, y precipitándose sobre él, dicho oficial, trató de arrebatarle el arma, á lo que B. se opuso, dando un golpe con la culata al oficial, quien paró el golpe con la mano izquierda, y ayudado por un soldado que acudió pudo ser desarmado. Aun intentó agredir al oficial con el machete, pero recibió un golpe con el fusil que derribó al suelo al B., quien fué reducido á prisión.

*Doctrina.*—Considerando: que los hechos probados en esta causa son constitutivos del delito de insulto de obra á superior con arma capaz de producir la muerte, sin producir daño, definido y castigado en el artículo 260 párrafo 2.<sup>o</sup> en su relación con el 259 del Código de Justicia Militar, y que del mismo es responsable en concepto de autor el soldado V. B. G., se revoca la sentencia del Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Valencia el día 3 de Agosto del corriente año.

*Resolución.*—Se condenó al soldado V. B. G. á la pena de doce años y un día de reclusión militar temporal y accesorias.



**Insulto á superior.—Abuso de autoridad.**—(Sentencia 22 11-00.)

*Antecedentes.*—El cabo J. B. para entrar de guardia cogió, sin autorización del soldado M. B., los tirantes de éste. Necesitándolos el segundo para ir de guardia, solicitó permiso para usar los del cabo. El primero, con este motivo y tratando del asunto, trató de pegar al soldado y éste lo sujetó para evitar los golpes.

*Doctrina.*—Considerando: que los hechos que se han investigado en la presente causa, constituyen el delito de insulto á superior fuera de acto de servicio, previsto y penado en el art. 261 del Código de Justicia Militar, del que aparece ser autor el procesado M. B. B., concurriendo en su ejecución la circunstancia atenuante de haber precedido inmediato abuso del superior:

Considerando: que el cabo J. B. V. cometió la falta de excederse en el cumplimiento de sus deberes.

*Resolución.*—Se condenó al soldado á seis meses y un día de arresto y accesorias, y al cabo á ocho días de arresto en vía disciplinaria.



**Deserción.—Falta leve.**—(S. 12-3-01.)

*Antecedentes.*—El recluta de la zona de Játiba J. B. C., habiendo obtenido pase como carabinero á la comandancia de Valencia, no fué filiado por falta de un documento y le fué concedido permiso para obtenerlo, y una vez en el disfrute de él, se ausentó de su pueblo donde fué encontrado más tarde.

*Doctrina.*—Considerando: que la falta cometida por el recluta J. B. C., ausentándose de Valencia sin filiarse en la comandancia de Carabineros, en cuyo instituto se le había concedido ingreso, no procede que se le califique de falta grave de deserción, pues no causó alta definitiva ni llegó á ser filiado en el referido instituto, y sí de falta leve comprendida en el art. 335 del Código de Justicia Militar.

*Resolución.*—Se le impuso un mes de arresto por la falta leve.



**Insulto á superior.—Lesiones graves.—Disparo de arma.**—(S. 7-5-01)

*Antecedentes.*—El carabinero D. B. B., estando embriagado disparó varios tiros, uno de ellos contra un sargento, que no hirió á éste, sino á un teniente.

*Doctrina.*—Considerando: que el carabinero D. B. B., habiéndose embriagado, lo que no era en él habitual, cometió un delito complejo de insulto á superior de clase de tropa, fuera de acto de servicio,

y de lesiones graves inferidas al teniente de Caballería D. L. J. A., sin dirigir su acción contra este oficial, y cometidos ambos delitos en un solo acto:

Considerando: que el mismo carabiniere, y en el acto y estado ya citados, cometió dos delitos de disparo de arma de fuego sobre persona determinada.

*Resolución.*—Por el delito complejo de insulto á superior y lesiones se le condenó á ocho años, dos meses y un día de prisión militar mayor; por los delitos de disparo de arma de fuego, á un año de prisión correccional.

Además, accesorias.

#### Allanamiento de morada.—(S. 28 8 01.)

*Antecedentes.*—El maestro de Ingenieros de Ceuta, D. C. L. de L., dejó á su hija en la casa con una sirvienta; y el novio de ésta, el paisano M. B., entró en la casa, yaciendo con la segunda.

El fiscal opinó que no había allanamiento de morada, porque el art. 504 exige que se entre *contra*, y no dice *sin* la voluntad de su dueño.

*Doctrina.*—Considerando: que los hechos probados en esta causa no revisten los caracteres del delito de allanamiento de morada ni algún otro.

*Resolución.*—Recayó absolución.

#### Robo.—(S. 10-10-01.)

*Antecedentes.*—El soldado J. B. M., que servía como voluntario en el regimiento de Otumba, se hallaba rebajado de filas trabajando en su oficio de panadero, y durmiendo en el domicilio de T. R. Un día entró en una habitación, rompió un cántaro donde T. R. guardaba sus ahorros y se apoderó de 30 pesetas y pico.

*Doctrina y resolución.*—Considerando que el soldado J. B. M. es responsable en concepto de autor de un delito de robo en casa habitada, sin armas, y en cantidad menor de 500 pesetas, se le condena á la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y accesorias.

\* \*

#### CORRIENTE

#### Abandono de servicio de armas.—Carabineros.—(S. 7-1-08.)

*Antecedentes.*—Nombrados los carabineros J. S. B. y S. L. V. para prestar el servicio de vigilancia propio de su Instituto en una demarcación ó posta determinada, y los carabineros J. V. M. y R. C. M. para prestar el mismo servicio en posta inmediata, fueron encontrados por el jefe de la comandancia de

Lérica y fuerza á sus órdenes encerrados en una casa durante la noche, sin que hubieran podido ser encontrado antes á pesar de haber sido buscados durante más de una hora en ambas demarcaciones.

El Consejo de Guerra, reunido para fallar esta causa, absolvió á los cuatro carabineros procesados por entender que no se había demostrado que cometieran el delito de abandono de servicio de armas de que fueron acusados.

*Doctrina.*—Considerando: que no cabe duda alguna respecto á los carabineros J. S. B. y S. L. V., que después de haber comenzado á prestar el servicio de vigilancia en su posta pasaron á la casa enclavada en la demarcación de sus compañeros, cometieron el delito de abandono de servicio de armas, previsto en el párrafo 4.º del art. 271 del Código de Justicia Militar, y penado en el número 3.º del artículo 272 del mismo Código:

Considerando: que del mismo modo cometieron idéntico delito los carabineros J. V. M. y R. C. M., pues aunque éstos no abandonaron materialmente su demarcación, el hecho de haberse encerrado en una casa durante una noche lluviosa y oscura les impedía vigilar convenientemente su puesto, como lo de muestra el que no advirtieron la vigilancia del comandante y fuerza á sus órdenes hasta bastante tiempo después de que estuvieron cercados:

Considerando: que en la comisión del delito de que son responsables en concepto de autores los cuatro carabineros expresados no son de apreciar otras circunstancias modificativas de la responsabilidad que el no haberse seguido daño alguno á los intereses del Estado.

*Resolución.*—Se condenó á cada uno de los cuatro carabineros á un año de prisión correccional.

#### Robo.—Hurto.—Nulidad de actuaciones.—Reincidencia.—(Providencia 7-1-08).

*Antecedentes.*—Seguida causa contra un soldado que después de haber sido castigado por la jurisdicción ordinaria, en 20 de Enero de 1906, con dos meses de arresto por hurto, cometió un delito de robo, el Consejo de Guerra le impuso la pena correspondiente, apreciando la agravante de reincidencia, disintió la autoridad judicial, de acuerdo con su auditor, por entender que, habiendo modificado la ley de 3 de Enero de 1907 el art. 531 del Código penal, y no estando incluidos ya en el mismo los delitos de hurto en cuantía menor de 10 pesetas, sino en determinadas circunstancias (que no parece concuerran en el cometido por el soldado), resulta que el delito por el cual fué anteriormente penado el aludido soldado, no está ya comprendido en el mis-

mo título del Código en que está el robo, y, por tanto, no puede apreciarse la reincidencia.

*Doctrina.*—Considerando: que para poder apreciar debidamente si en el delito de que ahora se acusa al procesado A. C. C. concurre la circunstancia agravante de reincidencia, se hace preciso conocer, tanto la cuantía del hurto por que parece fué condenado en 20 de Enero de 1906, cuanto si lo fué en concepto de autor, cómplice ó encubridor de dicho hecho punible, y como en autos no constan estos antecedentes, tal omisión constituye un vicio de nulidad de las actuaciones que procede declarar, á virtud de las facultades que á este Consejo Supremo otorga el art. 603, caso 2.º del Código de Justicia Militar.

*Resolución.*—Se repuso la causa al estado de sumario.

---

### MARINA

#### **Matrimonio.—Eximente.—Fuerza irresistible.** (S. 14-12-00.)

*Antecedentes.*—Un soldado contrajo matrimonio por querer reparar una falta: Estaba encinta la novia.

El Consejo de Guerra celebrado en Ferrol el 25 de Septiembre de 1900, declaró: que el acto ejecutado por el J. A. no cae dentro de la penalidad establecida por concurrir en favor del procesado la circunstancia eximente, 9.ª del art. 10 del Código penal de la Marina de guerra, puesto que obró impulsado por una fuerza, á la que no pudo resistir, cual es la moral que ejercer suelen las indicaciones y consejos de los párrocos sobre sus feligreses, y que éstos obedecen ciegamente, como se deduce de la manifestación hecha por dicho individuo ante el Consejo. Por tanto, y por unanimidad, se absolvió libremente al J. A. B.

*Doctrina y resolución.*—El Consejo Supremo aprobó la sentercia del de Guerra.

---

#### **Competencias.—Lugar del delito.**—(Providencia 10-1-02.)

*Doctrina.*—Considerando: que con arreglo al art. 79 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina será competente para conocer de una causa la autoridad jurisdiccional, en cuya jurisdicción se hubiese cometido el delito, y por tanto, que contra tal precepto legal no puede prevalecer ninguna disposición de carácter ministerial como la Real orden de 14 de Diciembre de 1900 que se invoca, lo que, por otra parte, tampoco se refiere al caso presente; se declara que es competente el capitán general del Departamento de Ferrol para seguir entendiendo en esta causa, la que le será devuelta para su continuación con arreglo á derecho.

## SECCIÓN LEGISLATIVA

### ATRASADO

#### **Pérdidas.—Deterioros.—Mantas.**—(R. O. de 30-1 01.—C. L. del E. núm. 21 )

Dicta reglas para los reintegros que deban verificar los Cuerpos por pérdidas ó deterioros de mantas de acuartelamiento y dice: «El Reglamento de responsabilidad de 6 de Septiembre de 1882, será estrictamente respetado por lo que atañe á la formación de expediente para todos los casos en que, por su especial naturaleza, pudiera justificarse la irresponsabilidad del Cuerpo por pérdidas ó deterioros, procurando en las actuaciones que quede demostrado ser las prendas objeto de ellas las perdidas ó deterioradas, y no otras equivalentes en número ó clase.»

---

#### **Prófugos.—Socorros.**—(R. O. C. 15-2-01.—C. L. del E. núm. 32.)

Dispone que el reintegro del importe de los cargos por socorros facilitados á prófugos aprehendidos se haga aplicando al caso lo dispuesto por la regla cuarta de la Real orden circular de 26 de Junio de 1899 (C. L. núm. 128) y Real orden circular de 15 de Marzo de 1900 (C. L. núm. 53), para los cargos correspondientes á mozos que, sujetos á observación, resultan en definitiva declarados inútiles.

---

#### **Prófugos.—Socorros.—Expedientes.**—(R. O. C. 8-3-01.—C. L. del E. núm. 52.)

Consultado cómo han de reclamar y reintegrarse ulteriormente las zonas de reclutamiento de los socorros que faciliten á presuntos prófugos que, por consecuencia de los expedientes incoados, y no por acogerse á indulto, han sido absueltos de dicha nota, se ha resuelto que se aplique á este caso la Real orden circular de 9 de Septiembre de 1899 (D. O. núm. 200), respecto á los socorros facilitados á los prófugos acogidos á los beneficios de indulto concedidos por el Real decreto de 20 de Enero de 1899 (C. L. núm. 11), siendo, al propio tiempo, la voluntad de S. M. que, por las Intendencias de las regiones, se libren á buena cuenta y á favor de las zonas de reclutamiento, las cantidades que se crean necesarias con aplicación al cap. 5.º, art. 2.º del Presupuesto.

**Exenciones. — Reclutamiento. — Reemplazo. — Expediente. — Revisiones.**—(R. O. C. 20-6-01.—C. L. del E. núm. 125.)

Dispone lo siguiente:

1.º Los mozos que disfrutaban exención del servicio militar activo, como comprendidos en los artículos 83 y 87 de la vigente ley de Reclutamiento, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año las que le hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión, tramitándola en la forma que preceptúa el art. 100 de la ley.

2.º Los reclutas excedentes de cupo, á los que sobreviniera alguna exención de las que determina el art. 149 de la ley, la alegarán ante el jefe del depósito á que pertenezcan, en el término de diez días siguientes al de haber tenido conocimiento el interesado del suceso que la motiva, poniéndolo el citado jefe en conocimiento de la autoridad superior militar del distrito para designación de juez instructor, continuando después la tramitación del expediente en la forma que prescriben los artículos 75 al 80 inclusive, del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, y los que fueren declarados soldados condicionales quedarán sujetos á las tres revisiones que ordena el art. 90 de la ley.



**Exenciones. — Reconocimientos. — Revisión. — Comisión mixta. — Reclutamiento. — Reemplazo.**—(R. O. 5-7-01.—C. L. del E. núm. 160.)

Interpreta la Real orden de 28 de Agosto de 1900 (C. L. núm. 177) relativa á la concordancia entre el art. 129 de la ley de Reclutamiento y el 16 del reglamento de exenciones físicas.



**Excepciones. — Reclutamiento. — Reemplazo.**—R. O. 11-7-01.—(C. L. del E. núm. 151).

En los siguientes Considerandos deja fijados los artículos 87 y 88 de la ley de Reemplazo en lo relativo á la palabra *hermanos* y á hermanas mayores de diecisiete años.

Considerando: que cuando la ley dice *hermanos* ó *hijos*, sin distinguir de sexos, debe entenderse que se habla de varones y de hembras, á no ser que especialmente aluda á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones:

Considerando: no obstante que la existencia de hermanas mayores de diecisiete años, solteras ó casadas con marido no pobre, no bastará á destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, á no ser que dichas personas cuenten con medios propios para mantener al padre ó madre, ó se acredite que el marido de las mismas hermanas los mantiene.

**Expedientes. — Pérdidas. — Inutilidad.**—(R. O. C. 16-8-01.—C. L. del E. núm. 183).

En vista de un escrito consultando sobre la interpretación que debe darse á la Real orden de 11 de Mayo de 1896 (D. O. núm. 105), que previene que los expedientes administrativos instruidos por pérdidas ó inutilidad de armamentos y municiones, se remitan á este Ministerio para su resolución definitiva, siempre que de ellos no resulte responsabilidad; teniendo en cuenta que debe darse exacto cumplimiento á la Real orden de 5 de Diciembre de 1889 (C. L. número 6.026), que está en un todo vigente, según se desprende de la de 20 de Junio de 1896 (C. L. núm. 147) el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la citada Real orden de 11 de Mayo de 1896 se entienda aclarada en el sentido de que los expedientes por pérdida ó inutilidad de armamento, serán resueltos como todos los demás de que trata el reglamento de 6 de Septiembre de 1882, con arreglo, á la cuantía y competencia que determina la mencionada Real orden de 5 de Diciembre de 1889, pero que siempre que de ellos no resulte responsabilidad para Cuerpo ó individuo determinado, se remita copia de la resolución que se dicte á este Ministerio, el cual acordará el reemplazo y baja del armamento y municiones perdidas ó inutilizadas, en la forma y modo que sea procedente, cumpliéndose con esto el fin que se propone la repetida Real orden de 11 de Mayo de 1896, de que exista la debida igualdad en dichos expedientes.



**Expedientes. — Juez instructor. — Cruces.**—(R. O. C. 2-10-01.—C. L. del E. núm. 217.)

Dispone que, tanto en el caso de un expediente de juicio contradictorio para cruz de San Fernando, como en los demás análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir, sea nombrado juez instructor mientras dure la ausencia é imposibilidad del general jefe de Estado Mayor, otro general de categoría no inferior á la del interesado; del mismo modo en defecto de jefes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército puede ser nombrado instructor de dichos expedientes, cuando se trate de aspirantes de las clases de soldado á coronel, un jefe de otro Cuerpo, según se declaró por Real orden de 19 de Febrero de 1875. (C. L. núm. 109.)



**Expedientes. — Desfalcos. — Competencias. — Pérdida. — Deterioro. — Inutilidad.**—(R. O. C. 9-10-01.—C. L. del E. núm. 228.)

Dispone que los capitanes generales de las regiones y distritos y los comandantes generales de Ceuta

y Melilla tengan presente que es de su exclusiva competencia la resolución de los expedientes de desfallo, falta de fondos, descubiertos de cualquier clase en las Cajas de los Cuerpos ó establecimientos militares que de ellas dependan y Comisiones liquidadoras afectas á los mismos, así como los de reintegro é insolvencia que de aquéllos se deriven, y que tan sólo deberán remitir á este Ministerio dichos expedientes en el caso de que el todo ó parte del descubierto haya de ser cargo al presupuesto de la Guerra por cualquier causa, pero declarando siempre las demás responsabilidades en lo que no afecte al mencionado presupuesto. Idénticas atribuciones se confieren al general inspector de la Comisión liquidadora de las capitánías generales y subinspecciones de Ultramar en los referidos expedientes de los Cuerpos y establecimientos cuyas incidencias radican en las Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos de Filipinas y en las de los disueltos Cuerpos y tercios de la Guardia civil de Cuba y Puerto Rico, que, con arreglo á las disposiciones que rigen, dependen directamente de su autoridad. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M., que al citado general inspector se le concedan iguales atribuciones que á los capitanes generales de las regiones y distritos confiere el Real decreto de 25 de Septiembre próximo pasado (D. O. núm. 215) en los expedientes de pérdida, inutilidad ó deterioro de armamento, ganado y efectos á cargo de los Cuerpos y establecimientos que constituyan las Comisiones liquidadoras que se dejan mencionadas, y que, para el fallo de los mismos, bastará con que se oiga, según los casos, el parecer de las Comisiones liquidadoras de las intendencias de Cuba ó Filipinas, ó de la subintendencia de Puerto Rico, y después el del asesor de la inspección, sin perjuicio de someter al capitán general de la región, cuanto, por su carácter criminal ó por disposición del Código de Justicia Militar, sea de la competencia de esta autoridad.

**Exenciones. — Reclutamiento. — Reemplazo.**—  
(R. O. 30-6-01. — C. L. del E. núm. 236.)

Dispone:

1.º Que los mozos en las exclusiones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento, cuando cese la causa de la exclusión y deban ser alistados y clasificados de nuevo, conservarán el número que les hubiere correspondido en el sorteo de su reemplazo, si en él hubieran sido sorteados; y

2.º Que si les tocase la suerte de soldados, sean admitidas á los pueblos á cuenta de *su cupo respectivo*, según lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

**Excepciones. — Reclutamiento. — Reemplazo.**—  
(R. O. C. 2-11-01. — C. L. del E. núm. 244.)

Considerando: que por Real orden de 12 de Marzo de 1898 (D. O., núm. 58), se dispuso que los individuos que habían alegado excepción antes de 1.º de Noviembre permanecieran en activo hasta la concentración y destino á Cuerpo del reemplazo inmediato:

Considerando: que el reemplazo inmediato á que se refiere el art. 150 de la citada ley, debe entenderse, con relación á los individuos que hallándose prestando servicio en filas alegan excepciones, que es el inmediato siguiente al en que las alegan, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el soldado Manuel Carbonell Montoya cause baja inmediata en filas, y que la referida Real orden de 12 de Marzo de 1898 tenga carácter general, á fin de que sean aplicados sus preceptos á todos los individuos que, hallándose en filas, hubieran alegado excepción antes de 1.º de Noviembre, aun cuando sean declarados condicionales con posterioridad á dicha fecha.

**Prófugos. — Ausentes. — Penas. — Reclutamiento. — Reemplazo.**—(R. O. 6-11-01. — C. L. del E. número 246.)

Dispone lo siguiente:

1.º Que cuando al acto de la clasificación de soldados asistan, en lugar de los mozos, sus padres, otras personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarlos, manifestando que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, se les tenga como presentes al acto, no declarándolos prófugos, y procediendo, por lo que respecta á las excepciones por ellos alegadas, según preceptúa el artículo 95 de la ley de Reclutamiento.

2.º Que esto, no obstante, los referidos mozos están obligados á comprobar su talla y utilidad física ante la autoridad local del pueblo de su residencia ó ante el cónsul, si se hallaran en el extranjero, por tratarse de excepciones por defecto físico no renunciables, y que en caso de no practicar esa formalidad y de que al presentarse, para servir en filas resultaren cortos de talla ó inútiles, serán responsables los interesados de todos los gastos que al Tesoro ocasionen.

3.º Que la responsabilidad de los mozos ausentes que hubieran sido representados ante el Ayuntamiento y la Comisión mixta, no debe determinarse y exigirse definitivamente hasta que, llegado el momento de cumplir personalmente sus deberes militares en la situación que por su suerte les correspondía, no se presenten para ingresar en filas ó para re-

coger el pase como excedente de cupo ó no se redima ó sustituya del servicio en los casos que la ley determina; y

4.º Que según estableció la Real orden de 12 de Junio de 1897, la penalidad consiguiente al hecho de ausentarse los mozos después de los quince años de edad, sin llevar los requisitos marcados por el artículo 33, consiste en la pérdida, por parte de dichos mozos, del derecho de alegar excepciones de carácter legal, y á que, por lo que respecta á sus padres y autoridades locales de sus pueblos, debe exigirse que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el art. 91 del Reglamento, disposición que, fuerza es reconocerlo así, no ha sido aplicada hasta hoy, dándose lugar á que, tanto por esa causa como por la falta de cumplimiento de la regla sobre embarque de españoles en los puertos del litoral, hacen que ni el 1 por 100 de los mozos que se ausentan constituyan el depósito prevenido por la ley.

**Fuero militar.—Movilizados de Ultramar.—Jurisdicción.**—(R. O. C. 11-11-01.—C. L. del E. número 248).

Resuelve que los oficiales que pertenecieron como Movilizados al instituto de Voluntarios de la isla de Cuba y demás fuerzas irregulares de las que fueron provincias y posesiones españolas en Ultramar, no están comprendidos en el núm. 1 del art. 5.º del Código de Justicia Militar, ni gozan del fuero de Guerra, estando sólo sujetos á la jurisdicción de Tribunales militares en los casos que señalan los artículos 7.º y 9.º del citado Código.

**Indultos. — Desertores. — Prófugos.** — (R. D. 7-12-01.—C. L. del E. núm. 283. R. D. 18-12-01.—C. L. del E. núm. 284.—R. O. C. 26 12-01. C. L. del E. núm. 285).

Esas tres disposiciones se refieren á un indulto concedido á desertores y prófugos, que no insertamos porque los beneficios de él terminaron en 7 de Junio de 1902.

**Sargentos. — Procesados. — Reenganchados.**—(R. O. C. 10-12-01.—C. L. del E. núm. 282.)

Visto el escrito que con fecha 12 de Julio último dirigió á este Ministerio el comandante general de Alabarderos, consultando si á un sargento, guardia del citado real Cuerpo, que se encuentra procesado,

le son aplicables los efectos del art. 33 del Reglamento de 3 de Junio de 1889 (C. L. núm. 239), ó los del art. 17 del Real decreto de 9 de Octubre del mismo año (C. L. núm. 497); considerando que los casos de suspensión y de pérdida de los goces pecuniarios de los enganchados y reenganchados que se consignan en dicho art. 33 no comprenden á los sargentos, para los cuales se hallan determinados en el artículo 18 del mismo Reglamento, modificado por el 17 del citado Real decreto, que no legisló para los sargentos procesados, sino para los sentenciados á las penas que taxativamente expresa; considerando que es opuesto el espíritu de la vigente legislación de reenganches y á su recta interpretación, que un sargento sumariado continúe disfrutando el premio durante el tiempo de la tramitación del proceso y de la prisión preventiva, y aun después de sentenciado, si no fuera condenado á las penas aludidas; considerando que no sería equitativo aplicar este criterio al guardia de referencia, por haberse entendido hasta la fecha que para los sargentos reenganchados sólo estaba en vigor el mencionado art. 17, y ser su caso anterior á la presente disposición, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que al interesado y á los que actualmente se hallen en su caso se les abone el premio de reenganche hasta que recaiga sentencia, cesando dicho abono, si fueran condenados, en la forma que indica el precitado art. 17, sin perjuicio de las responsabilidades que les afecten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 530 del Código de Justicia Militar y Reales órdenes de 17 de Marzo de 1892 y 8 de Marzo de 1893 (C. L. números 88 y 76; y que en lo sucesivo, los sargentos reenganchados con los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, que se hallasen procesados, dejarán de percibir el premio mensual, desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles después, si recayera sentencia absolutoria; y los sentenciados á cumplir condena en presidio ó en alguno de los Cuerpos disciplinarios, perderán también el derecho á la cuota final correspondiente.

**Estadística criminal.—Reglamento.**—(R. O. C. 16-12-01.—C. L. del E. núm. 281.)

Aprueba el Reglamento para la estadística criminal militar que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1902, y el cual no publicamos por su mucha extensión.

**Penados.—Trabajos.—Gratificación.—Reglamento.—Presidios de Africa.**—(R. O. C. 20-12-01. C. L. del E. núm. 290.)

Reglamenta las gratificaciones á los corrigendos que trabajan en obras de Ingenieros del Ejército y los cuales extinguen penas en los presidios de Africa.

**Matrimonios.—Desobediencia.**—(R. D. 27-12-01. C. L. del E. núm. 299.)

Dispone que los generales, jefes y oficiales del Ejército activo y de reserva y sus asimilados no pueden contraer matrimonio sin obtener antes Real licencia.

Los que, sin cumplir las condiciones expresadas, lo contrajeren, serán castigados por desobediencia, con sujeción á las prescripciones del Código de Justicia Militar, y lo mismo los que, contrayéndolo *in articulo mortis*, no se hallen dentro de las condiciones del Real decreto, lo cual acreditarán en un plazo de seis meses, á contar del día de la celebración del matrimonio.

**Delegados militares.—Comisiones mixtas.—Reclutamiento.—Reemplazo.—Expedientes.**—(R. O. 31-12-01. C. L. del E. núm. 306.)

Vista la consulta de esa Comisión mixta sobre las atribuciones de los delegados militares que, en virtud de los artículos 44 de la ley de Reclutamiento vigente y 115 del Reglamento para su aplicación, puede nombrar la autoridad militar para presenciar las operaciones de reemplazos, transmitida la indicada consulta al Ministerio de la Guerra, con la opinión que sobre el punto consultado tiene este de la Gobernación, á la que el referido departamento contestó por Real orden comunicada, fecha 19 de Septiembre último, que se halla en un todo conforme con la citada opinión.

Considerando: que esta no es otra sino la de que los delegados á que se refieren los artículos 44 de la ley y 115 y 116 del Reglamento, sólo tienen facultades inspectoras, que deberán ejercer, dando cuenta de cuanto observen, á las Comisiones mixtas, y ejerciendo los recursos que la ley concede á cuantos intervinieren en las operaciones del reclutamiento, y asumiendo á la vez las responsabilidades que determina el capítulo 13 de la ley y el 8.º del Reglamento, tanto más, cuanto que en los casos en que se trate de instruir expedientes sobre hechos concretos ó de ejercer con mayor amplitud las funciones fiscalizadoras y gubernativas de las comisiones mixtas de recluta-

miento, éstas pueden designar individuos de su seno que lo practiquen.

Su Majestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina regente del Reino, se ha servido resolver que se conteste la consulta de que se trata en el sentido indicado.

#### CORRIENTE

**Expedientes.—Naufragio.—Salvamento.—Abordaje.—Averías.—Jurisdicción.**—(R. O. 29-2-08. D. O. de M. núm. 50.)

Suprimidos los departamentos marítimos en la ley de 7 de Enero último y dispuesto en la misma y en el art. 20 del Real decreto de 16 del propio mes, que continúen los actuales comandantes generales de los apostaderos ejerciendo provisionalmente las facultades que confieren á los capitanes generales de departamento las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento militar de la Armada, se ha dispuesto, con el mismo carácter provisional, que los referidos comandantes generales de los apostaderos continúen ejerciendo las atribuciones que á los capitanes generales de los departamentos concedió la instrucción de 4 de Junio de 1873 para la formación y resolución de los expedientes de naufragio, salvamento, abordaje y averías.

**Jueces instructores.—Gratificaciones.**—(R. O. 2-3-08 D. O. de G. núm. 52.)

Declara incompatibles la gratificación de juez permanente de plaza con la de juez instructor de un regimiento, en analogía con lo resuelto por Real orden de 31 de Agosto de 1906. (D. O. núm. 188.)

**Tribunales de la Armada.—Enjuiciamiento de Marina.—Reformas jurídicas.**—(R. D. 6-3-08, Gaceta del 8. Véase nuestro núm. 1.)

Artículo 1.º Para redactar el proyecto á que se refieren el art. 2.º, letra E, de la ley de 7 de Enero último y Real decreto de 25 del mismo mes, se constituirá una Comisión, presidida por D. Juan Miguel Herrera y Orué, ministro togado de la Armada, y de la que serán vocales los magistrados de la Audiencia de Madrid D. Francisco Pampillón y Urbina y D. Federico Serantes y Rano, el auditor general de la Armada D. Eladio Mille y Suárez, el capitán de navío de primera clase D. Esteban Almeda y Martínez Gallegos y el auditor de la Armada D. Cándido

Bonet y Navarro, que ejercerá las funciones de secretario, sin voto.

Art. 2.º Esta Comisión se reunirá á la mayor brevedad posible, para cuyo efecto será oportunamente convocada por su presidente.

---

## SECCIÓN VARIADA

---

### PENSION DE HUÉRFANOS

El letrado Sr. Prieto Villabrille ha defendido ante la Sala tercera un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina que denegó la pensión solicitada por las huérfanas de un capitán, legitimadas por subsiguiente matrimonio celebrado *in articulo mortis* de la contrayente.

¿Cuál es la legislación vigente en este interesante asunto?

El Sr. Prieto Villabrille, en un razonado informe, sostuvo que la Real orden de 9 de Mayo de 1883, en que se fundó el Consejo para negar la pensión, estaba derogada por Real decreto de 15 de Agosto de 1888, y, por consiguiente, continuaba en vigor el Reglamento de Montepío de 1796, que declaraba el derecho de sus clientes.

El fiscal, Sr. Bahamonde, manifestó, por el contrario, que no encontraba precepto administrativo que autorizase la concesión de la pensión; pero que el caso excepcional que se discutía merecía ser atendido, buscando disposiciones civiles en que poder fundar la sentencia, como se hizo con las pensiones del Tesoro.

La sentencia que dicte la Sala servirá en adelante de regla de conducta.

---

## SECCIÓN DE NOTICIAS

---

**Juzgados de instrucción.**—Se ha nombrado para esta región al teniente coronel de Caballería D. Faustino Herrero Revilla, en la vacante de don José Calvo Pastor, que queda excedente.

Han sido destinados como secretarios de causas los capitanes de Caballería, D. Luis Moragues, á la segunda región, y D. Juan Ramírez de Dampierre, á la primera, sustituyendo á los Sres. D. Antonio Moragues y D. Mariano de la Torre, respectivamente.

**Cuerpo Jurídico-militar.**—Pasa á situación de replazo el teniente auditor de tercera D. José María Laguna.

**Cuerpo Jurídico de la Armada.**—Pasa á la es-

cala de reserva con el empleo de auditor general don Manuel García de la Vega y González.

**Contencioso-administrativo.**—Entre los pleitos incoados en la actualidad, en la Sala de lo Contencioso-administrativo, se hallan los siguientes:

Don Francisco Castellanos Cervantes y D. Luis Aguirre, contra acuerdo de la Inspección general del Ministerio de la Guerra en 4 de Febrero de 1908, sobre gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

Don José Rueda y Elia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Diciembre de 1907, sobre gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

---

## SECCIÓN EXTRANJERA

---

### El crimen de Allenstein.

He aquí el drama de Allenstein: el asesinato del mayor von Schoebeneck en su villa y el arresto casi inmediato del capitán von Goeben como autor del crimen, excitado por la esposa del mayor, su amante.

El sumario contra Goeben quedó concluso el 4 de Enero. Durante el período de instrucción, madame Schoebeneck dió señales de locura, y á propuesta de su abogado, fué trasladada á la Casa de Salud de Kortán, cerca de Allenstein.

Pocos días después, fué conducido también allí el capitán von Goeben; pero los médicos afirmaron su normalidad cerebral.

En Febrero fueron ambos conducidos de nuevo á Allenstein para ser examinados otra vez por el barón von Schrenck y el profesor Puppe de Koenigsberg.

El estado mental de madame Schoebeneck empeoró de tal manera en los últimos días, que los médicos todos se opusieron á que compareciese ante el Tribunal en el momento de la vista.

Sólo debía presentarse dentro de unos días el capitán von Goeben, autor material del crimen.

El lunes por la noche el preso pidió que le sirviesen la cena en su celda, y así se hizo.

Una hora después su guardián encontró al capitán tendido al pie del lecho y bañado en sangre.

Aprovechando un instante de soledad, se había abierto la carótida con el cuchillo.

El médico de la cárcel sólo pudo certificar la muerte.

## SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFIA

El sábado último se ha puesto á la venta en todas las librerías, al precio de 12 pesetas, el Apéndice de 1907 del *Boletín Jurídico Administrativo* que con tanto acierto dirige el ilustre abogado D. Marcelo Martínez Alcubilla.

Este Anuario de jurisprudencia y legislación es, como los anteriores, un arsenal jurídico y legislativo, comentado, anotado y ordenado, cualidad ésta esencialísima, como saben cuantos por deber y necesidad tienen que manejar los repertorios de las numerosas disposiciones que los diversos organismos publican.

El «Alcubilla» es hoy el guía de cuantos necesitan consultar lo que en nuestro régimen se ordena y es el faro que da luz en las dudas que surjan.

\* \*

La *Revista de los Tribunales* explica la reforma del artículo 90 del Código penal.

La *Revista Jurídica* publica un artículo de X. pidiendo para los jueces, los cuales estén expuestos á atentados, el que tengan derecho á su Laureada y su María Cristina.

En la *Revista Técnica de Infantería y Caballería* sigue el general Madariaga su trabajo sobre «Tribunales de honor».

El *Faro Español* estudia la abrogación del matrimonio por sorpresa y el art. 1.068 del Código civil.

El *Procurador Español* se ocupa en las suspensiones de pagos.

---

## SECCIÓN JURÍDICA

---

Conforme ofrecimos en el último número habrán recibido nuestras contestaciones los inscritos del 1 al 50. El día 15 no estarán contestados más que hasta el 80.

Los ocho señores del 160 al 183 que querían contestación urgente, la recibirán el 12 del corriente.

Las nuevas preguntas que algunos nos hacen serán resueltas después que hayamos complacido á los que hasta la fecha nos han escrito, pues para todos tenemos que obrar equitativamente.

Particularmente indicamos á cada uno el importe del suplemento por el exceso de las cinco contestaciones á las cuales tenían derecho.

\* \*

## ¿Qué alcance tiene el art. 25 del Código de Justicia Militar?

Tal es la pregunta que nos formula el señor D. M. P., y cuyo alcance comprendemos por la lectura de la Prensa periódica de los últimos días. Procuraremos ser lo más breves posibles.

El art. 25 tiene por objeto dar facultades jurisdiccionales á autoridades militares que no la poseen.

Fundado en él se concede á Menorca, por Real orden circular de 11 de Agosto de 1904 (C. L. del E. núm. 154), y á Gran Canaria por un artículo del Real decreto de 20 de Agosto de 1904 (C. L. del E. núm. 164).

Pero no fué este el solo objeto del legislador, sino el poder salir de un grave conflicto que pudiera presentarse si alguna superior autoridad judicial *que no es recusable*, interviniese en un proceso siendo incompatible.

El párrafo 1.º del art. 603 del Código de Justicia Militar dice que son nulas las actuaciones en las cuales interviene persona incompatible, y si se diere ese caso, ó la autoridad judicial espontaneamente, para evitar esa nulidad, la declaróse, no hay medio en la ley de suplir su intervención, sino dando sus facultades á otra autoridad que sea compatible, esto es, utilizando el art. 25.

Si por un momento supiésemos que el alcance de éste no fuese para un hecho como el citado, se daría el absurdo de no encontrarse en la ley un medio de resolver la nulidad nacida por incompatibilidades.

Por una parte, la autoridad judicial insustituible, porque el art. 25 no era aplicable, y por otra, las actuaciones declaradas nulas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y una vez eso acordado pasarían á la misma autoridad militar incompatible.

Por esto entendemos que el espíritu del artículo 25 responde perfectamente á lo que á la letra dice.